

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2017, siendo las 7 a.m

PARA NOTIFICAR: AUTO 002194 DEL 43046 al Señor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER- COOTRAESTISAN

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER- COOTRAESTISAN, mediante formato de guía número PC002017366CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30 de noviembre de 2017.

En constancia.

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, Y Se corre traslado del mismo por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte al interesado que contra esta decisión no procede recurso algún; y la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

0021 AUTO **94** 07 NOV 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAESTISAN DE
ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN EN LIQUIDACION Y
SOLLA S.A**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N°73680001- 000455 del de 15 Abril de 2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir formulación de cargos, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN EN LIQUIDACION Y SOLLA S. A**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN** y representando por quien haga sus veces con NIT No : 804002857 con código CIUU No 9499 – actividades de otras asociaciones n.c.p con domicilio kilómetro 1 via palenque café Madrid.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad a **SOLLA S.A** y representando por quien haga sus veces con NIT No : 890900291 con código CIUU No 1090– elaboración de alimentos preparados para animales con correo electrónico cmblanco@solla.com con domicilio carrera 42 No 33 -80 autopista sur Itagüi- Antioquia.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que en virtud del traslado mediante correo electrónico suscrito por la **Dra ADRIANA SARMIENTO VERBEL**, en el cual se adjunta documentos de tutela No 2016-0059-00 del Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 02672 de fecha 9 de marzo, interpuesta por el accionante **VINEL FLOREZ NARANJO**, contra el accionado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER y SOLLA S.A** la cual se denuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral por conductas de **INTERMEDIACION ILEGAL**. Folio 1 al 24.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A CON NIT 804882857

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 15 de abril de 2016, mediante AUTO 000779 para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley, enviando las respectivas comunicaciones y requerimientos a los interesados Folio 25 30 al 31.

Que mediante oficio No 73680001- 0006187 de fecha 27 de Abril de 2016, en virtud del principio de eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares se requiere a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN** los siguientes documentos : Contrato de vinculación o prestación de servicios con la empresa **SOLLA SA**, soportes documental de la propiedad de los medios de trabajo o de producción de **COOTRAESTISAN CTA** para con **SOLLA S.A**, en las instalaciones del municipio de Giron-Santander, Contratos de donación, arrendamiento, comodato, o acuerdos de cesion temporal con la CTA COTRAESTISAN y SOLLA S.A, registro de descuentos por daños ocasionados por daños ocasionados por los trabajadores asociados de CTA COTRAESTISAN en ejercicio de sus actividades con SOLLA S.A, contratos de seguros de los bienes muebles e inmuebles de COOTRAESTISAN CTA, bienes con el cual se ejecuta el trabajo de la empresa en GIRON- SANTANDER, estados financieros y libros auxiliares de contabilidad (informe de contador o auxiliar contable por medio magnético, so pena de denuncia ante la junta nacional de contadores si no se rinde la respectiva constancia por parte del encargado de llevar la contabilidad, régimen de trabajo asociado. Folio 30

Que mediante oficio No 73680001- 0006186 de fecha 27 de Abril de 2016, en virtud del principio de eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares se requiere a **SOLLA S.A** los siguientes documentos : Contrato de vinculación o prestación de servicios con la COOPERTATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAESTISAN, soportes documental de la propiedad de los medios de trabajo o de producción de SOLLA S.A, en las instalaciones del municipio de Giron-Santander, Contratos de donación, arrendamiento, comodato, o acuerdos de cesion temporal con la CTA COTRAESTISAN y SOLLA S.A, registro de descuentos por daños ocasionados por daños ocasionados por los trabajadores asociados de CTA COTRAESTISAN en ejercicio de sus actividades con SOLLA S.A, contratos de

seguros de los bienes muebles e inmuebles de COOTRAESTISAN CTA bienes con el cual se ejecuta el trabajo de la empresa en GIRON- SANTANDER, estados financieros y libros auxiliares de contabilidad (informe de contador o auxiliar contable por medio magnético, so pena de denuncia ante la junta nacional de contadores si no se rinde la respectiva constancia por parte del encargado de llevar la contabilidad, reglamento de trabajo de la entidad, reglamentos o normas de a entidad SOLLA S.A a CTA COOTRAESTISAN . Folio 31

Que mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2016, mediante radicado No 005160, por parte de SOLLA S.A en donde se solicita aplazamiento para llevar a cabo declaración de libre y apremio al representante legal de **SOLLA S.A**. folio 32.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A. CON NIT 804002857

DECRETO 1072 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.8.1.42. Prohibición de contratar procesos o actividades misiones con Cooperativas o Precooperativas. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, allegado dentro de las averiguaciones preliminares, existe indicios conducentes, claros y suficientes dentro del marco legal Artículo 2.2.8.1.42. del decreto 1072 de 2015, hay que tener claro lo siguiente el decreto 1072 de 2015, El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (1072) compila todas las normas que reglamentan el trabajo y que antes estaban dispersas. Desde el momento de su expedición (25 de mayo de 2015), el Decreto 1072 se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia. Es decir, "este Decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector Trabajo que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo", reza el Decreto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la empresa SOLLA S.A y la CTA COOTRAESTISAN, a pesar que la primera, solicita aplazamiento de una declaración de libre y apremio, que se tendrá en cuenta dentro del periodo probatorio por parte de este despacho; Pero de otro lado este despacho tiene indicios dentro de los folios 1 al 17 de que se está ante una intermediación ilegal, y de la cual la empresa **SOLLA S.A y CTA COOTRAESTISAN**, no demostraron dentro de las averiguaciones preliminares, que no están infringiendo la norma establecida en el artículo 2.2.8.1.42 decreto 1072 de 2015, y en cual se refiere a la prohibición de enviar a trabajadores en misión mediante una Cooperativa de Trabajo Asociado, en cuanto a los procesos o actividades misionales en este caso de SOLLA S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente de dar apertura al proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1437 de 2011, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

CARGO UNICO: INCIAR PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTA INFRACCION AL TITULO 8 CAPITULO 1 ARTICULO 2.2.8.1.42. DEL DECRETO 1072 DE 2015. En concordancia con los ARTICULO 2.2.8.1.41 y ARTICULO 2.2.8.1.43 del mismo.

ARTÍCULO 2.2.8.1.42. Prohibición de contratar procesos o actividades misiones con Cooperativas o Precooperativas. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

ARTÍCULO 2.2.8.1.41. Intermediación Laboral. Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A. CON NIT 804002857

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

PARÁGRAFO. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3o de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

ARTÍCULO 2.2.8.1.43. Conductas que merecen sanciones. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

1. La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.
2. La cooperativa o Precooperativa no tenga independencia financiera.
3. La cooperativa o Precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.
4. La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
5. La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
6. Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
7. Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
8. Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
9. La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
10. La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales.

Se justifica el presente cargo, debido a los indicios encontrados a folio 1 al 17 y al no refutarse las evidencias encontradas de intermediación ilegal de parte de CTA COTRAESTISAN Y SOLLA S.A.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A CON NIT 804002857

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Decreto 1072 de 2015, ARTÍCULO 2.2.8.1.44. Sanciones. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a la Ley 1429 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Decreto 2025/2011, Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A CON NIT 804802857

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las (Sic) la Ley 149 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.

Decreto 2025/2011, Artículo 5°. A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta cinco mil (5.000) smmlv a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral.

Decreto 2025/2011, Artículo 9°. Las multas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:

Número total de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en smmlv
De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smmlv
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smmlv
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smmlv
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smmlv

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN** con NIT No : 804002857 con código CIUU No 9499 – actividades de otras asociaciones n.c.p con domicilio kilómetro 1 vía palenque café Madrid, por los siguientes cargos:

- **CARGO UNICO: POR PRESUNTA INFRACCION AL TITULO 8 CAPITULO 1 ARTICULO 2.2.8.1.42. DEL DECRETO 1072 DE 2015. En concordancia con los ARTICULO 2.2.8.1.41 y ARTICULO 2.2.8.1.43 del mismo.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa **SOLLA S.A** con NIT No: 890900291 con código CIUU No 1090– elaboración de alimentos preparados para animales con correo electrónico cmblanco@solla.com con domicilio carrera 42 No 33 -80 autopista sur Itagüí- Antioquia por los siguientes cargos:

-POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE CONTRAESTISAN Y SOLLA S.A CON NIT 804002857

- **CARGO UNICO: POR PRESUNTA INFRACCION AL TITULO 8 CAPITULO 1 ARTICULO 2.2.8.1.42. DEL DECRETO 1072 DE 2015. En concordancia con los ARTICULO 2.2.8.1.41 y ARTICULO 2.2.8.1.43 del mismo.**

ARTICULO CARGO UNICO: POR PRESUNTA INFRACCION AL TITULO 8 CAPITULO 1 ARTICULO 2.2.8.1.42. DEL DECRETO 1072 DE 2015. En concordancia con los ARTICULO 2.2.8.1.41 y ARTICULO 2.2.8.1.43 del mismo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DE SANTANDER COOTRAESTISAN y representando por quien haga sus veces con NIT No: 804002857 con código CIUU No 9499 – actividades de otras asociaciones n.c.p con domicilio kilómetro 1 vía palenque café Madrid y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR a SOLLA S.A y representando por quien haga sus veces con NIT No : 890900291 con código CIUU No 1090– elaboración de alimentos preparados para animales con correo electrónico cmblanco@solla.com con domicilio carrera 42 No 33 -80 autopista sur Itagüí-Antioquia. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **07 NOV 2017**

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: David G

Revisó/Aprobó: J Puello.